

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
110/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR RAMÓN
FERNÁNDEZ VIGIL.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de octubre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. En solicitud presentada el veintiocho de septiembre de dos mil siete, por Ramón Fernández Vigil, ante el módulo de acceso a la Información DF/03, tramitada bajo el folio 00036, solicitó *“copia certificada de la ejecutoria y voto particular recaído al expediente: amparo en revisión 388/2007, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

II. Analizada la naturaleza y contenido de la petición, el uno de octubre en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información determinó su procedencia, en virtud de que no se actualizaba ninguna de las causales señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que se determinó abrir el expediente número DGD/UE-J/618/2007.

El uno de octubre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/1966/2007 y DGD/UE/1967/2007 dirigidos al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Por escrito presentado ante el módulo de acceso a la Información el tres de octubre de dos mil siete, Ramón Fernández Vigil desistió de su solicitud de manera definitiva, respecto de la copia certificada del voto particular recaído a la ejecutoria de veintinueve de agosto de dos mil siete emitida en el amparo en revisión número 388/2007, en virtud de que, refirió, dicho voto no existe.

IV. En respuesta al oficio que le fue enviado, mediante el diverso número 773 el cinco de octubre de dos mil siete, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala manifestó:

*“En atención a su diverso oficio número DGD/UE/1966/2007, de fecha primero del mes en curso, relativo a la solicitud de folio 00036, presentada ante el Módulo de acceso ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos (Periférico Sur) número 2321, Edificio “B” Planta Baja colonia Tlacopac San Ángel, código postal 01760, en esta ciudad, por Ramón Fernández Vigil, en relación a la información relativa a las (sic) resolución definitiva y voto particular del amparo en revisión 388/2007, de esta Primera Sala, le hago de su conocimiento que por encontrarse **pendiente el engrose**, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.
(...)”*

Por otro lado, mediante oficio CDAAC-DAC-O-672-10-2007, el cinco de octubre de dos mil siete, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló:

“(...)”

*Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución definitiva y voto particular del **Amparo en Revisión 388/2007**, resuelto por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:*

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

No se omite mencionar que si bien es cierto que el engrose se encuentra publicado en la Red Jurídica Interna de este Alto Tribunal, y que el Comité de Acceso a la Información en sesión de veintiocho de marzo de dos mil siete instruyó a esta Dirección General que generara la versión electrónica pública de las resoluciones consultables en dicha red, en este caso, el solicitante requiere la información en la modalidad de copia certificada, razón por la cual este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se encuentra imposibilitado para atenderla ya que carece de elementos para proporcionar a la Secretaría de Acuerdos respectiva la documentación correspondiente para otorgar la certificación.

(...)”

IV. Por oficio número DGD/UE/2125/2007 se remitió el expediente DGD/UE-J/618/2007 al Presidente de este Comité de Acceso a la Información.

Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar la clasificación de información, la cual quedó registrada con el número 110/2007-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Contraloría para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. En la trigésima sesión extraordinaria del Comité de Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante, el cual vence el trece de noviembre de dos mil siete.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas necesarias respecto de la solicitud de información presentada por Ramón Fernández Vigil, toda vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal y la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunciaron sobre la inexistencia de la imposibilidad de proporcionar la información solicitada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como del informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue

es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado emitido al resolver la Clasificación de Información 30/2004-J, derivada de la solicitud de información de José Daniel Ayala Uranga, que quedó redactado con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la

actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

V. Información. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)"

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

Por otra parte, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

"Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado..

"Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción."

(...)

"Artículo 3º. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales."

"Artículo 4º. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley."

De las disposiciones de la ley y reglamento de referencia se aprecia que obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dar acceso a la información pública que se encuentre bajo su resguardo.

Como ha quedado señalado en la parte de antecedentes de la presente resolución, el peticionario Ramón Fernández Vigil solicitó la copia certificada de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 388/2007, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Con relación a si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las competentes para pronunciarse –en principio– sobre la existencia del engrose correspondiente a la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 388/2007 resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 78, fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

(...)

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

(...)

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;”

(...)

Ahora bien, toda vez que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, además de que una vez concluido el trámite para engrosar un asunto, debe supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los datos correspondientes a los engroses que estén concluidos; debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo la resolución de la ejecutoria solicitada, puesto que fue resuelta por esa Sala, de ahí que ese órgano es el que, en principio, debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Sin embargo, no obstante que el referido Secretario de Acuerdos señaló que la información solicitada no está disponible, en el caso, su señalamiento en tal sentido no puede tomarse como definitivo para concluir que la información solicitada no existe, en virtud de que este Comité de Acceso actuando en plenitud de jurisdicción ha advertido que al día de hoy, en la red jurídica interna, se encuentra publicada la resolución emitida en el amparo en revisión 388/2007 resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte, lo que es acorde con lo informado por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en ese sentido, razón por la cual se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la información solicitada ya se generó.

En razón de lo anterior, este Comité concluye que deben revocarse los informes rendidos por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y ordenar que dicha Secretaría de Acuerdos una vez que cuente con la versión pública de la información solicitada la envíe a la Unidad de Enlace para que sea entregada al particular en la modalidad de copia certificada, una vez que, en su caso, acredite haber realizado el pago correspondiente.

Esta determinación es emitida al ponderarse de manera fundamental el principio consagrado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, que conduce a este Comité a conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 388/2007 resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, atendiendo a los Lineamientos para la Elaboración de

Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala cuente con la versión pública respectiva deberá remitir en formato electrónico a la Unidad de Enlace dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se reciba la versión pública elaborada por el Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente.

La determinación en este sentido se robustece si se toma en consideración que las medidas antes señaladas se ordenan con base en los preceptos invocados en materia de transparencia y acceso a la información, y con fundamento además en el principio de publicidad que rige el derecho de acceso a la información de los gobernados, a fin de que dicho acceso se otorgue al solicitante de manera expedita y mediante un procedimiento sencillo, y con apoyo además en una interpretación amplia de la facultad contenida en los artículos 46 y 15, de la Ley y Reglamento de la materia respectivamente, mediante los cuales se faculta a esta instancia para tomar las medidas pertinentes a fin de publicitar la información bajo el resguardo de este Órgano Jurisdiccional.

Finalmente, en atención al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información en los términos precisados en la parte final de la tercera consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo.

Firman el Presidente del Comité y el Ponente con el Secretario que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO, EN
SU CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**